



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXX

Morelia, Mich., Miércoles 29 de Junio de 2022

NÚM. 65

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACAPU, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL MUNICIPIO

QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO

ACTA DE CABILDO No. 07

En Zacapu, Michoacán, siendo las 09:00 horas del día 21 de febrero del año 2022, día, hora y lugar señalados en la convocatoria entregada a cada uno de los miembros que conforman el H. Ayuntamiento de Zacapu, para que comparezcan a la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Zacapu, a celebrar la quinta sesión ordinaria del Ejercicio Fiscal 2022, por lo que estando presente el C. Luis Felipe León Balbanera en su calidad de Presidente Municipal y que preside dicha sesión, declara abierta el inicio de la misma, pidiéndole al Secretario del Ayuntamiento, J. Arturo Nolasco Venegas, proceda con los puntos del Orden del día propuestos, a lo que el Secretario les da lectura de la forma siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
5. *Presentación y en su caso aprobación del Reglamento de los Espectáculos Públicos y Privados del Municipio de Zacapu, Michoacán de Ocampo.*
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...

.....

Acto seguido el Secretario procede con el **quinto punto del orden del día**: Presentación y en su caso aprobación del Reglamento de los Espectáculos Públicos y Privados del Municipio de Zacapu, Michoacán de Ocampo. Las disposiciones contenidas en el Reglamento son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Zacapu, Michoacán, y tienen por objeto establecer las normas que regulen la

Responsable de la Publicación
 Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
 Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
 Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
 Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

celebración de espectáculos públicos y privados, los cuales se deberán ajustar a lo dispuesto por el presente Reglamento, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables.

Analizada la moción se somete a votación de los integrantes del Cabildo, quienes en uso de sus atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica Municipal dan su aprobación por **Unanimidad**.

Siendo las 13:22 horas se da por concluida la Quinta Sesión Ordinaria de Ayuntamiento 2021-2024, Ejercicio Fiscal 2022.

C. Luis Felipe León Balbanera, Presidente Municipal; Lic. Lidia Noemí Arévalo Vera, Síndica Municipal; Regidores: Iván de Jesús Espino Martínez, María de Jesús Damián Pimentel, Víctor José González Mariscal, Verónica Eva Azpeitia Mendoza, Alejandro Orozco Arévalo, Maribel Medina Martínez, José Manuel Méndez López, Rogelio Ayala Córdova, Griselda Lilí Ávila Alvarado, Humberto Wilfrido Alonso Razo, María Margarita Cerón Franco, José Martín Álvarez Contreras. Doy fe.- M.C. J. Arturo Nolasco Venegas, Secretario del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán; Administración. 2021-2024. (Firmado).

**REGLAMENTO
DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
DEL MUNICIPIO DE ZACAPU**

El presente Reglamento se expide con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 115° fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en completa relación con el numeral 113° de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 178°, 179°, 180°, 181° fracción XIX, 182° y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Zacapu, Michoacán, y tienen por objeto establecer las normas que regulen la celebración de espectáculos públicos y privados, los cuales se deberán ajustar a lo dispuesto por el presente Reglamento, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 2.- Son sujetos al cumplimiento del presente Reglamento:

- I. Las personas físicas o morales que para sí o a favor de terceros con el carácter de promotor o similar, obtengan los permisos para la celebración de los espectáculos públicos a los que se refiere el presente Reglamento;
- II. De manera solidaria, los titulares de las licencias de los

establecimientos mercantiles autorizados para la celebración de espectáculos públicos o privados, cuando en estas instalaciones se celebren los espectáculos públicos o privados motivo del permiso obtenido, mediante el contrato de arrendamiento, convenio o acuerdo similar que para tal efecto celebren; y,

- III. Los dependientes, empleados o cualquier otra persona subordinada laboralmente a los titulares y personas señaladas por las fracciones I y II anteriores, quienes estarán obligados a vigilar la observancia del contenido de este ordenamiento por parte de dichos empleados o dependientes.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Administración Pública Municipal:** La Presidencia Municipal y Dependencias Administrativas;
- II. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zacapu;
- III. **Dirección de Inspección y Espectáculos:** Departamento de la Administración Pública Municipal;
- IV. **Espectador:** Las personas que a título gratuito u oneroso asisten a la celebración de un espectáculo;
- V. **Establecimiento:** El inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas al giro otorgado por la licencia o permiso;
- VI. **Licencia:** Es el documentos denominado Licencia Municipal de Funcionamiento que, cumplidos los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento, se otorga en formato oficial debidamente foliado para el funcionamiento de un establecimiento;
- VII. **Participante:** Los artistas, músicos, actores, cantantes, deportistas y en general cualquier otra persona que ejecute actividades similares o participe en la ejecución de un espectáculo público ante espectadores;
- VIII. **Permiso:** La autorización para el ejercicio temporal de actividades inherentes a este Reglamento que expida el Ayuntamiento en los términos del mismo ordenamiento; y,
- IX. **Titulares:** Las personas físicas o morales que en los términos de este Reglamento obtengan el permiso correspondiente para la celebración de un espectáculo público; así como aquellas personas que con el carácter de gerentes, administradores, representantes, dependientes, encargados u otro, tengan la responsabilidad de la celebración de un espectáculo público.

**CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES**

Artículo 4.- En la aplicación de las normas contenidas en el Reglamento, corresponde al Ayuntamiento y a la Administración Pública Municipal el ejercicio de las siguientes atribuciones.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Artículo 5.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Por medio de las comisiones de Desarrollo Económico, Educación, Cultura y Turismo, proponer y ejecutar programas para la realización de espectáculos públicos tendientes a fomentar la preservación de las tradiciones y los valores humanos, la cultura, el deporte y el esparcimiento de la población del Municipio de Zacapu; así como proponer bases de coordinación con instituciones públicas y privadas para promover la realización de dichos espectáculos;
- II. Expedir, en su caso, los reglamentos específicos, acuerdos o circulares que considere pertinentes para establecer lineamientos adicionales a los que deberá sujetarse la presentación de un espectáculo en particular;
- III. Revisar y actualizar el Tabulador de Infracciones o sanciones económicas aplicable por la violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento; y,
- IV. Las demás que le confiera este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Expedir los permisos para la celebración de espectáculos públicos, en los términos del Reglamento;
- II. Autorizar los programas y horarios de celebración de los espectáculos públicos y designar los inspectores para vigilar su cumplimiento; así como, en su caso, autorizar la modificación o cambio de los programas u horarios que por causas de fuerza mayor debidamente acreditadas, le sean solicitados por los titulares;
- III. Calificar las infracciones y aplicar en su caso, las medidas de seguridad que se refieren en el Reglamento;
- IV. Ordenar en su caso, la clausura o la suspensión inmediata de un espectáculo, en los términos del Reglamento;
- V. Autorizar, en su caso, la modificación del aforo autorizado de un establecimiento destinado a la celebración de espectáculos públicos;
- VI. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las Dependencias y Órganos de la Administración Pública Municipal de conformidad al Reglamento;
- VII. Revocar algún permiso ya autorizado, lo anterior fundado y motivado;
- VIII. Resolver los procedimientos de inconformidad y revocación de permisos a que se refiere el Reglamento; y,
- IX. Las demás que les confiera este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. En auxilio de sus funciones, ejercer las atribuciones que le correspondan al Presidente Municipal, establecidas por el artículo anterior;
- II. En auxilio de las funciones del Presidente Municipal, instruir a la Dirección de Inspección y Espectáculos para que lleve a cabo las visitas de inspección y verificación; así como que realice las designaciones de los inspectores comisionados para asistir a los espectáculos a que haya lugar, en los términos del Reglamento;
- III. Coordinar las acciones operativas de inspección, vigilancia y medidas de seguridad que realicen la Dirección de Inspección y Espectáculos o la Dirección Municipal de Protección Civil, de conformidad a lo dispuesto en este ordenamiento y por el Reglamento de Protección Civil Municipal;
- IV. Sustanciar los procedimientos de inconformidad y revocación de permisos en los términos del Reglamento;
- V. Informar periódicamente al Presidente sobre los permisos otorgados y el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores; y,
- VI. Las demás que le confiera este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a la Tesorería del Ayuntamiento:

- I. Determinar los montos que deberán pagar los titulares por concepto del impuesto sobre espectáculos, con base a lo que disponga la Ley de Hacienda Municipal; la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, para el ejercicio del año fiscal que corresponda; y las demás disposiciones fiscales aplicables;
- II. Designar a los interventores a que haya lugar para determinar y cobrar el impuesto sobre espectáculos que corresponda, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- III. Recibir y extender el recibo correspondiente de los pagos fiscales que por concepto de impuestos sobre espectáculos públicos y demás actos que realicen los interesados por motivo de los trámites administrativos relativos a este ordenamiento; y, llevar registro de ellos;
- IV. Calificar las infracciones y determinar el monto de las sanciones pecuniarias a que se hacen acreedores los infractores, con base en el Tabulador de la Ley de Ingresos Municipal Vigente;
- V. Sellar los boletos de admisión a un espectáculo público, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal y este Reglamento;
- VI. Ejercitar el procedimiento administrativo de ejecución y

en su caso el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán, para garantizar el pago o asegurar el interés fiscal municipal en materia del impuesto sobre espectáculos públicos;

- VII. Informar periódicamente al Presidente Municipal y en su caso al Ayuntamiento, el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores; y,
- VIII. Las demás que le confiera este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Son atribuciones de la Dirección de Inspección y Espectáculos:

- I. Llevar a cabo las verificaciones e inspecciones en donde se lleve a cabo el espectáculo a efecto de constatar el cumplimiento de los requisitos de seguridad, condiciones y obligaciones señaladas en este Reglamento;
- II. Informar periódicamente al Secretario del Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores;
- III. Levantar actas de infracción o clausuras por violaciones a este Reglamento o a los Reglamentos Municipales aplicables;
- IV. Ejecutar la suspensión temporal o definitiva de los espectáculos que lo ameriten y, en su caso, la imposición o reimposición de sellos de clausura temporal o definitiva a los inmuebles donde se presenten, mediante el procedimiento correspondiente;
- V. Llevar a cabo el retiro de sellos de clausura una vez que se hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho o por resolución de Autoridad Judicial competente; y,
- VI. Las demás que señale este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS ESPECTÁCULOS PRIVADOS

Artículo 10.- Se entiende como espectáculo privado a todo aquel acontecimiento celebrado por un número limitado de personas, pero es considerado como evento si puede interesar a un sector de la sociedad.

Artículo 11.- Si el espectáculo privado se lleva a cabo en algún salón o establecimiento, este deberá contar con su licencia correspondiente de funcionamiento.

Artículo 12.- El espectáculo privado deberá cumplir todas las disposiciones vigentes emitidas por alguna dependencia de gobierno, sea municipal, estatal o federal.

Artículo 13.- El desarrollo del espectáculo privado debe de respetar en todo momento el orden público sin que genere afectaciones a terceros.

Artículo 14.- Cualquier espectáculo privado que afecte el orden público, podrá intervenir la autoridad correspondiente.

Artículo 15.- De ser realizado el espectáculo privado en algún salón o en cualquier establecimiento comercial deberá de respetar los horarios fijados en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos con Venta, Expedición y Consumo de Bebidas Alcohólicas y de Servicios en el Municipio.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Se entiende por espectáculo público, la función, representación, exhibición artística, acto o evento de carácter musical, deportivo, cinematográfico, taurino, de jaripeo, teatral o cultural; u otras actividades similares lícitas organizadas por una persona física o moral con fines de entretenimiento, culturales o recreativos, que se celebren en forma gratuita o condicionando la admisión al pago de una prestación económica en dinero o especie.

Artículo 17.- De conformidad a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, estarán sujetos al pago del impuesto sobre espectáculos públicos, las personas físicas o morales que a título oneroso o condicionado al pago de cuotas de admisión se celebren en cualquier tiempo y lugar previamente autorizados.

Artículo 18.- Cuando la celebración de un espectáculo público previamente autorizado mediante el permiso correspondiente sea suspendido definitivamente, de manera previa a su inicio por causas de fuerza mayor o imputables al titular, éste deberá realizar inmediatamente en taquilla o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes, la devolución de los importes que hayan pagado los espectadores por acceso al espectáculo.

En este caso, el titular estará obligado también a difundir por los mismos medios utilizados para la promoción del espectáculo público de que se trate, la suspensión del espectáculo y los lugares en los que habrá de realizarse la devolución de los importes a los que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 19.- En el supuesto de que un espectáculo público sea suspendido una vez iniciado el mismo por encontrarse elementos suficientes que hagan presumir que su celebración pone en peligro la seguridad, integridad o salud de los espectadores; o que por motivo de su celebración altere la seguridad y el orden público; la Secretaría resolverá lo conducente para que se ordene la devolución de los importes de acceso correspondientes a los espectadores.

La Secretaría deberá difundir por los medios de comunicación que estime convenientes la forma y términos en los que habrá de devolverse el importe de los boletos de acceso adquiridos para el espectáculo motivo de la suspensión, con cargo al titular.

Artículo 20.- Queda prohibida la celebración de espectáculos en la vía pública, parques, plazas o cualquier otro espacio público; salvo aquellos que por su contenido, a juicio de la Secretaría, revistan determinado interés social, se realicen en beneficio general

de la comunidad, o estén destinados a la preservación de las tradiciones culturales o artísticas de la propia comunidad.

En todo caso, previo a la expedición del permiso correspondiente, la Secretaría fijará y hará del conocimiento del titular los requisitos mínimos que se deberán observar para la celebración del evento de que se trate.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES

Artículo 21.- Son obligaciones de los titulares, las siguientes:

- I. Solicitar el permiso, de manera previa a la celebración de cualquier espectáculo público, en los términos establecidos por este Reglamento;
- II. Presentar a Tesorería los boletos con 5 días de anticipación como mínimo a la celebración del espectáculo público, cuando no excedan de 5,000 a efecto de que sean sellados por la Tesorería para poder ponerse a la venta;
- III. Por cada 1,000 boletos que excedan a lo establecido en la fracción anterior, deberán de presentarse para su sellado con un día más de anticipación a lo estipulado, de lo contrario se harán acreedores a lo establecido en el Tabulador de Infracciones;
- IV. Tener a la vista el permiso otorgado para la celebración del espectáculo público;
- V. Verificar que el espectáculo público se desarrolle de conformidad al permiso otorgado y programa que se acompañe; que se respeten los términos y condiciones de su presentación estipulada en la publicidad utilizada para su promoción;
- VI. Notificar directamente a la Secretaría, para efectos de su autorización, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración del espectáculo, los cambios que por causa de fuerza mayor se pretendan realizar al programa del espectáculo público inicialmente presentado; y una vez autorizado, difundir por los mismos medios publicitarios utilizados para la promoción del espectáculo público los cambios al programa, la fecha de realización o la suspensión del evento y los lugares de devolución del importe de los boletos pagados;
- VII. Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciarse previamente al público, al comenzar el espectáculo deberán hacerse del conocimiento del mismo, por conducto del anunciador o por algún medio que considere adecuado. Pero en este caso, cualquier persona podrá abandonar el lugar del evento y reclamar de inmediato la devolución del importe de su boleto, a lo que estará obligada la empresa;
- VIII. No disponer del importe de las entradas cuando por causas de fuerza mayor debidamente comprobada se suspende el evento, hasta que la Secretaría resuelva lo procedente;
- IX. Respetar los días, horarios y precios autorizados para la celebración del espectáculo público de que se trate;
- X. Disponer a su costa de elementos privados de servicios de seguridad, en el número necesario para garantizar el orden y la integridad de los espectadores, empleados y participantes en el interior del establecimiento o instalaciones en el que se celebre el espectáculo público. Los titulares serán responsables de la seguridad e integridad física de los espectadores, así como de cualquier tipo de incidente que se suceda en la presentación del espectáculo;
- XI. Coadyuvar con la autoridad de seguridad pública para evitar que con motivo de la realización del espectáculo se altere el orden público o la seguridad de las zonas vecinas al lugar donde se desarrolle;
- XII. Disponer las medidas necesarias para que el establecimiento mercantil, inmueble, instalaciones o sitios donde se desarrollará el espectáculo público reúna las condiciones elementales para mantener la seguridad del público asistente y la de los participantes del evento; además de estar debidamente acondicionado para tal efecto, esto es, que cuente con vestidores, camerinos, así como sanitarios suficientes y para cada sexo destinados al uso de los participantes y espectadores;
- XIII. No expender ningún tipo de bebidas alcohólicas, salvo los casos en los que se tenga el permiso o se cuente con la licencia correspondiente, previamente expedidos en los términos del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos con Venta, Expedición y Consumo de Bebidas del Municipio de Zacapu;
- XIV. Prohibir durante la realización del espectáculo, las conductas tendientes a promover o tolerar la prostitución o drogadicción; y en general toda conducta que pueda representar una infracción o delito; debiendo en todo caso dar aviso a las autoridades competentes cuando se detecte alguna de esas conductas;
- XV. Impedir el acceso al establecimiento o instalaciones en donde se celebre el espectáculo público de personas armadas, con excepción de los miembros de corporaciones policíacas que se encuentren en comisión de servicio;
- XVI. Respetar el aforo autorizado por el permiso de acuerdo con la capacidad física del establecimiento o instalación en la que se celebre el espectáculo público;
- XVII. Proveer las medidas necesarias tendientes a evitar que durante el desarrollo del espectáculo se presenten o ejecuten conductas que resulten contrarias a la dignidad de los asistentes o pongan en riesgo la seguridad tanto de los espectadores, como de los participantes;
- XVIII. Disponer las medidas necesarias para la prestación de atención médica que puedan requerir los participantes o espectadores por motivo de casos de emergencia durante

la celebración del espectáculo;

- XIX. En los casos de vencimiento o revocación del permiso, retirar de manera inmediata y por propia cuenta la publicidad, instalaciones, equipos, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enseres utilizados para la presentación del espectáculo;
- XX. Poner a disposición de los espectadores la totalidad de los asientos, butacas, localidades o similares con los que cuente el establecimiento o instalaciones donde se desarrolló el espectáculo; salvo aquellas que por derecho de propiedad o usufructo de otro particular, como son palcos, plateas u otras, no estén disponibles para el público en general;
- XXI. Permitir la entrada sin distinción alguna al espectáculo público de que se trate a toda persona que haya pagado el importe de entrada correspondiente, salvo los casos de personas que se presenten en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y los previstos por la fracción XVII de este artículo;
- XXII. Prohibir y no permitir la entrada a menores de edad, cuando el espectáculo público que se presente esté destinado exclusivamente para espectadores mayores de 18 años; y en caso de duda fundada sobre la edad del espectador, solicitarle el documento oficial suficiente con el que acredite contar con la mayoría de edad;
- XXIII. Permitir el acceso al espectáculo público de que se trate a los inspectores y demás Autoridades Municipales que en el ejercicio de sus atribuciones lo requieran; y, otorgar las facilidades necesarias para la práctica de las visitas de inspección, comisiones o diligencias a que haya lugar por motivo de la celebración del espectáculo;
- XXIV. Abstenerse de publicitar el espectáculo público de que se trate hasta en tanto no haber obtenido el permiso y aprobado el programa respectivo; y retirar, a más tardar dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que se haya celebrado el espectáculo público de que se trate, la propaganda o publicidad, impresa, adherida, pintada, fijada o colocada en la vía pública que haya utilizado para la promoción de dicho espectáculo;
- XXV. Cubrir el importe de los impuestos o derecho que disponga en su caso la Ley de Ingresos Municipales y otros ordenamientos fiscales de aplicación municipal;
- XXVI. Hacerse responsable de la existencia de boletos sin sellar, igualmente, queda bajo su responsabilidad que todo el boletaje autorizado se ponga a la venta con excepción del que acredite satisfactoriamente haber donado;
- XXVII. Cumplir con los requisitos y obligaciones que en su caso le señalen otros reglamentos particulares para la celebración del espectáculo público de que se trate; y,
- XXVIII. Las demás que le señale el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

DE LAS REGULACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 22.- En los espectáculos que tengan el carácter de deportivo los titulares deberán contar previamente con los árbitros, jueces o similares que con apego a los ordenamientos de la disciplina deportiva de que se trate.

Artículo 23.- Los clubes, centros deportivos u otros establecimiento o instalaciones de carácter similar que pretendan celebrar torneos o espectáculos en los que se condicione el acceso o entrada al mismo al pago de una prestación económica, deberán en todo caso solicitar el permiso respectivo en los términos del presente Reglamento y cumplir con las disposiciones señaladas en el mismo.

Artículo 24.- Los establecimientos o lugares donde se celebren jaripeos deberán tener condiciones mínimas que ofrezcan seguridad a los participantes y espectadores, como son:

- I. Un ruedo amplio, con protecciones suficientemente altas para mantener a los espectadores a salvo de todos los riesgos en caso de que los toros intenten saltarlas;
- II. Corrales de resguardo amplios y seguros que eviten el escape de las reses fuera del local;
- III. Accesos al público en número suficiente que permita la entrada y salida fácilmente evitando aglomeraciones;
- IV. El piso de los ruedos será de tierra o arena, conservando el buen estado, regado y apisonado para comodidad del público y seguridad de toros y jinetes;
- V. En el caso de ruedos, contar con burladeros suficientes (mínimo seis) que ofrezcan seguridad a los participantes del festejo. En plazas que cuenten con callejón, es recomendable obviar los burladeros y que también «el cajón» se encuentre al ras del anillo;
- VI. Todos los sitios usados para estos espectáculos, deberán contar, sin excepción con unidades vehiculares para atender y trasladar a los posibles accidentados;
- VII. Instalaciones y servicio médico equipado para examinar a los jinetes y participantes antes y durante el evento y atender emergencias de aquellos que requieran de sus servicios;
- VIII. Instalaciones sanitarias en condiciones de higiene, portátiles o permanentes, para el uso del público, separadas para hombres y mujeres; y,
- IX. Servicios adicionales como carpinteros y personal competente inmediatamente cualquier desperfecto que sufra el inmueble durante el festejo; servicios veterinarios y personal de respaldo para optimizar y agilizar el desarrollo del jaripeo.

Los espectáculos taurinos se ajustarán a la reglamentación específica aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 25.- La celebración de espectáculos públicos de carácter musical, presentación de cantantes, conjuntos, grupos o intérpretes musicales deberá realizarse en vivo y sin utilización de pistas o música pregrabada, salvo en los casos que el titular del espectáculo público de que se trate haya realizado la manifestación correspondiente en ese sentido en el programa presentado y difundido en la publicidad utilizada para la promoción de dicho espectáculo, que la intervención de los participantes no será en vivo o que se utilizarán pistas o música pregrabada.

Artículo 26.- Los titulares de los espectáculos públicos a los que se refiere el presente artículo, deberán procurar y vigilar que durante el desarrollo del evento, los participantes señalados en el artículo anterior no rebasen los niveles de ruido permitidos por las normas de la materia, de acuerdo al espectáculo público de que se trate y el lugar en el que se celebre.

Artículo 27.- La celebración de espectáculos públicos relativos a la exhibición de producciones cinematográficas se sujetarán en todo caso y en primer término a las disposiciones de los ordenamientos federales en la materia y en lo conducente a lo dispuesto por este Reglamento.

Los establecimientos mercantiles que presenten proyecciones filmicas, videos o grabadas por cualquier medio como servicio adicional a sus clientes sin estar catalogados específicamente como salas cinematográficas o cines, deberán ajustarse a lo dispuesto, por la Ley Federal de Cinematografía y en lo conducente a lo dispuesto por el presente Reglamento y deberán en todo caso contar con la licencia o permiso correspondiente.

El Ayuntamiento promoverá con los titulares la realización periódica de festivales cinematográficos de carácter cultural o cuyo contenido sea de interés general de la sociedad; así como la celebración de funciones de beneficencia o con precios especiales de acceso en determinadas fechas y horarios.

Las infracciones a lo dispuesto por el presente artículo serán sancionables de conformidad al presente Reglamento; o por razón de competencia, en su caso, por las disposiciones e instancias federales aplicables y competentes en la materia.

Artículo 28.- Se entenderá como espectáculos públicos artísticos o culturales, aquellos que por su contenido tiendan a promover y fomentar la cultura general de la población como son los que están destinados fundamentalmente a la presentación de obras de carácter pictórico, poético, escultural, arquitectónico, a la danza, a la presentación de artes o trabajos manuales como alfarería; o cualquier otro similar que tenga como objetivo principal la promoción y fomento de la cultura.

Artículo 29.- Los espectáculos culturales que realicen las instituciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, que se deberán llevar a cabo en las instalaciones de la dependencia o instancia de Gobierno que lo pretenda celebrar; o en su defecto, en lugares de uso público, deberán presentar la solicitud de permiso acompañada del programa que se pretenda llevar a cabo, circunstancias que valorará la Secretaría, eximiendo de requisitos adicionales.

Artículo 30.- Aquellos espectáculos culturales que tengan por objeto la captación de fondos para la realización de obras de beneficencia pública, deberán contar con el aval del DIF o de la institución correspondiente.

Artículo 31.- Se entenderá como espectáculo masivo aquel en el que participen más de 1000 asistentes.

Con independencia de las demás que resulten aplicables por la naturaleza y contenido del evento, la celebración de este tipo de espectáculos deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

DE LOS PERMISOS

Artículo 32.- Los interesados en presentar un espectáculo público deberán en todo caso solicitar el permiso correspondiente para la celebración del espectáculo de que se trate, en los términos que dispone el presente Reglamento.

Artículo 33.- Los interesados a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar la solicitud de permiso correspondiente ante la mesa de trámite, a más tardar con 10 días hábiles de anticipación salvo cuando se trate de espectáculos masivos que será 15 días hábiles antes, al día en que se pretenda celebrar el espectáculo.

Artículo 34.- La solicitud de Permiso deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que se señalan a continuación:

- I. Nombre del titular o interesado en presentar el espectáculo, domicilio en el Municipio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;
- II. En el caso de que el interesado sea de nacionalidad extranjera, copia de la documentación con la que acredite su legal estancia en el país, así como copia de la documentación con la que acredite tener la autorización de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal para desarrollar las actividades pretendidas;
- III. En el caso de personas morales, la solicitud de permiso correspondiente deberá ser presentado personalmente por su representante, el cual deberá anexar al formato copia de la escritura constitutiva de la empresa, así como copia del documento con el que acredite su representación y capacidad legal para realizar el trámite a que se refiere el presente artículo.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que la persona moral solicitante del permiso no pretenda realizar por sí el espectáculo o sea coorganizadora del mismo, deberá en todo designar en su escrito de solicitud de permiso correspondiente o la persona que con el carácter de responsable técnico tendrá responsabilidad de la celebración del espectáculo; y, en todo caso, ambas personas se considerarán como titulares del permiso y serán solidariamente responsables de la realización de dicho espectáculo, para todos los efectos legales y reglamentarios aplicables;

- IV. Domicilio, señalamiento y croquis de localización del lugar en el que se pretende celebrar el espectáculo público; y en su caso los datos del número de folio de la licencia del establecimiento arrendado;
- V. Programa del espectáculo público en el que señale contenido, fecha, horarios, participantes, costo y número de boletos, tipo de publicidad que se va a emplear y demás documentación que se requiera para su correspondiente autorización por la Secretaría;
- VI. Las acciones, número de elementos y en su caso, una copia del contrato respectivo celebrado con la empresa de seguridad que se encargará de salvaguardar el orden y la seguridad en el interior del establecimiento durante el desarrollo del espectáculo público motivo de la solicitud de permiso; y,
- VII. El dictamen en materia de seguridad y Protección Civil del lugar en el que se pretende celebrar el espectáculo público, expedido por la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 35.- Los permisos expedidos en los términos del presente Reglamento por la Administración Pública Municipal serán de carácter improrrogable e irrevocable y no podrán expedirse por un periodo mayor a 90 días naturales; por lo que en todo caso, al término del periodo concedido, los titulares deberán solicitar la expedición de uno nuevo, en el supuesto de que pretendan continuar con la presentación del espectáculo público motivo original del permiso expedido.

Artículo 36.- Los permisos otorgados dejarán de surtir efecto al término del periodo concedido o cuando su titular no celebre el espectáculo en la fecha autorizada para tal efecto.

DE LOS BOLETOS DE ACCESO A UN ESPECTÁCULO PÚBLICO

Artículo 37.- Los boletos de acceso a un espectáculo público, independientemente del que se trate, deberán estar integrados por lo menos de dos secciones, las que deberán contener cada una el número consecutivo de folio que les corresponda, además de los siguientes datos:

- I. El nombre, denominación o tipo del espectáculo público de que se trate;
- II. La hora, día, mes, año y lugar en que se celebre; y,
- III. El precio, ubicación y detalle en su caso de la localidad que ampare.

Cuando se trate de espectáculos públicos de carácter masivo conforme a este Reglamento, los boletos deberán estar confeccionados con los materiales y las medidas de identificación y seguridad necesarias que impidan su falsificación; y en los demás casos, esta medida podrá exigirse en atención a la naturaleza o tipo de espectáculo que se trate.

De las dos secciones de que se componga el boleto, la primera deberá

quedar en poder del titular y la segunda deberá ser entregada al espectador al momento de acceder al espectáculo público de que se trate.

Artículo 38.- Del boletaje total del espectáculo público, sólo se podrá autorizar hasta el 10% de cortesías.

Artículo 39.- Los boletos de cortesía, con descuento o de acceso gratuito a un espectáculo público, deberán contener de manera impresa o estar sellados con la leyenda alusiva correspondiente, para los efectos procedentes.

Artículo 40.- Los boletos de acceso podrán ponerse para la venta al público únicamente cuando en términos de este Reglamento haya sido aprobado por la Secretaría el programa presentado del espectáculo público de que se trate y otorgando el permiso correspondiente; salvo en los casos en los que la Secretaría previamente y a solicitud expresa y debidamente justificada del interesado, autorice su venta anticipada.

Los boletos, deberán ponerse para la venta al público en las taquillas que para el efecto se dispongan en el lugar en el que habrá de realizarse el espectáculo público de que se trate; o, en lugares distintos a las mismas, siempre y cuando se haya manifestado en el programa respectivo.

Artículo 41.- Queda prohibida la venta de boletos en lugares que no hayan sido previamente autorizados para ese efecto, así como en la vía pública y la reventa o alteración de los precios de los mismos. En todo caso, los titulares estarán obligados a notificar de inmediato a la autoridad competente en materia de seguridad pública, cuando en las inmediaciones del lugar en el que se celebre el espectáculo, se lleven a cabo conductas contrarias a lo dispuesto por el presente artículo.

Artículo 42.- Los titulares estarán obligados a reintegrar el costo del boleto a los espectadores o a permitirles el acceso en igualdad de condiciones a otra función del espectáculo de que se trate, según el caso y a elección, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. En el supuesto de que se presenten dos o más espectadores con boletos correspondientes al mismo número de localidad para una misma función;
- II. Cuando el espectador habiendo adquirido debidamente su boleto de acceso al espectáculo público de que se trate, no pueda acceder a éste por motivo de sobre cupo del lugar donde se presente;
- III. Cuando la localidad amparada por el boleto de acceso no exista en el lugar en el que habrá de celebrarse el espectáculo público de que se trate; y,
- IV. En los casos de que habiéndose autorizado la venta anticipada de boletos, el espectáculo público de que se trate resulte suspendido; o, éste se vaya a realizar en otra hora, fecha o lugar distintos a los originalmente autorizados.

Artículo 43.- La venta anticipada de boletos, abonos, series,

derechos de apartado u otros sistemas similares, estará sujeta al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- I. El titular del espectáculo público de que se trate, deberá haber presentado previamente el aviso u obtenido del permiso y autorización del programa correspondiente, en los términos del Reglamento;
- II. Cumplido con el requisito anterior, el propio titular deberá otorgar en su caso, fianza a favor del Ayuntamiento, a satisfacción de la Tesorería del mismo, para garantizar el interés fiscal del propio Ayuntamiento, con motivo de la venta de abono, serie, derecho de apartado u otro similar;
- III. El derecho de apartado será de carácter personal, pero podrá transferirse mediante el pago de los derechos correspondientes y otorgará derecho preferente a su poseedor para adquirir el boleto específico del espectáculo público de que se trate; y,
- IV. En los casos que habiéndose autorizado la venta anticipada de boletos, el espectáculo público de que se trate resulte suspendido; o, éste se vaya a realizar en otra hora, fecha o lugar distintos a los originalmente autorizados.

Artículo 44.- Los precios de los boletos no estarán sujetos a incremento durante su desarrollo, torneo, serie de presentaciones u otras similares; salvo en los casos que a solicitud expresa, debidamente justificada por el titular, el Ayuntamiento acuerde la autorización de incremento correspondiente, que en cualquier caso sólo podrá ser en una sola ocasión o un sólo evento de los que se integre la temporada, torneo o serie de presentaciones; y en ningún caso dicho incremento podrá ser superior a un 50% del precio unitario del boleto originalmente autorizado.

CAPÍTULO V

DE LAS INSPECCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 45.- Las dependencias u órganos de la Administración Pública Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones ejercerán las funciones de vigilancia que le correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento y aplicará las sanciones correspondientes de acuerdo al mismo y con independencia de las demás sanciones que resulten aplicables por violación a otros ordenamientos de carácter federal, estatal o municipal.

Artículo 46.- Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y las contenidas en el presente Reglamento, el Presidente Municipal deberá designar un interventor para que esté presente durante la celebración del espectáculo que se trate.

Artículo 47.- Las visitas de inspección que se realicen a los lugares en los que se celebre o pretenda celebrar un espectáculo público, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en éste y en los diversos reglamentos municipales, se realizarán y sancionarán en su caso, en los términos que estos determinen;

debiéndose en todo caso hacer del conocimiento de la Secretaría el resultado de las mismas; para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 48.- El inspector que para el efecto se designe, tendrá la obligación de vigilar y ordenar las medidas necesarias para que durante el desarrollo del espectáculo no se altere el orden público, se crucen apuestas o se agreda a los comisionados, árbitros, en su caso, o demás personas que con carácter similar intervengan en la realización del mismo, solicitando en caso necesario la intervención de la fuerza pública para preservar el orden y poner a disposición de la autoridad competente a los que infrinjan esta disposición.

Artículo 49.- Las visitas de inspección que se originen por motivo del presente Reglamento serán ejecutadas por la Dirección de Inspección y Espectáculos y se sujetarán a las siguientes bases:

- I. En el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría o por delegación de funciones la Dirección de Inspección y Espectáculos podrá ordenar visitas de inspección que se realicen con anterioridad a la fecha de celebración del espectáculo de que se trate; o comisionar a uno o más inspectores para que asistan y permanezcan durante el desarrollo del espectáculo al que fueron asignados, en ambos casos, para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento que resulten aplicables;
- II. Para la práctica de la inspección, el inspector o inspectores deberá contar con una orden por escrito en la cual se especifique la fecha de su realización; ubicación y/o nombre o razón social del establecimiento o lugar en el que se celebre o pretenda celebrar el espectáculo público motivo de la visita; objeto y fundamento legal que motiven la visita; nombre y firma del titular de la Secretaría del Ayuntamiento, o por delegación de funciones del Director de Inspección y Espectáculos; así como el nombre del inspector que la ejecute;
- III. El inspector deberá identificarse ante el titular del espectáculo objeto de la inspección, con la Credencial Oficial expedida por la Dependencia de la Administración Pública Municipal que ordenó la visita y hacerle entrega de una copia legible de dicha orden;
- IV. Según el caso, al inicio de la visita; o a la conclusión del espectáculo motivo de la visita, cuando durante su desarrollo se detecte alguna infracción; el inspector requerirá a la persona con la que se entienda la misma, para que designe a dos personas como testigos de su parte durante el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que de no hacerlo el propio inspector los designará, sin que esto afecte el alcance de la diligencia;
- V. El inspector hará del conocimiento del visitado si existen omisiones o violaciones al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y, en su caso, que cuenta con un plazo de 3 días hábiles para presentar por escrito su objeción ante la Secretaría, en el cual se deberá expresar los alegatos que a su derecho convengan, y acompañarse de las pruebas que guarden

relación con los hechos, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad;

- VI. Al concluir la diligencia, el acta que se levante deberá ser firmada por el inspector, la persona con la que se entendió la diligencia y los testigos de asistencia de ésta. En el caso necesario se levantará acta circunstanciada; y,
- VII. Firmada el acta correspondiente, el inspector entregará una copia legible de la misma a la persona con la que se practicó la diligencia; el original se entregará a la Dirección de Inspección y Espectáculos y la copia restante se remitirá a la Secretaría.

Con relación a lo dispuesto por la fracción II anterior, se exceptúa el requisito de contar con la orden por escrito de referencia cuando se trate de diligencia de inspección para verificar el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Los horarios y fechas autorizadas para la celebración del espectáculo público de que se trate;
- b) El aforo autorizado;
- c) La prohibición de acceso a menores de edad; y,
- d) En su caso, cuando se trate de emergencia o eminente riesgo por siniestros o desastres naturales; se encuentre en riesgo inminente la integridad física o seguridad de los espectadores; o, se altere el orden público.

Artículo 50.- Dentro del término de 3 días hábiles a partir del levantamiento del acta de infracción, la Secretaría valorará el acta respectiva con base a las pruebas y alegatos que en su caso hayan sido aportados y emitirá la resolución que corresponda, notificándola de manera personal al interesado.

Artículo 51.- El incumplimiento o contravención a las normas establecidas en el presente Reglamento será sancionable con la imposición de medidas de seguridad; sanciones económicas; suspensión temporal o definitiva; clausura temporal o definitiva de los inmuebles y la revocación de oficio de los permisos, según corresponda, en los términos de los capítulos siguientes.

DE LAS SANCIONES

Artículo 52.- Las sanciones que se determinen por infracciones al presente Reglamento se aplicarán de conformidad a lo dispuesto por el presente capítulo y el tabulador de infracciones de la Ley de Ingresos Municipal Vigente que para tal efecto apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 53.- Para determinar el monto de las sanciones económicas, la Tesorería deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, el tipo y naturaleza del espectáculo de que se trate, en número y costo de los boletos, la reincidencia en su caso; así como las demás circunstancias que permitan determinar la sanción de manera individual.

Artículo 54.- La reincidencia en la comisión de una infracción será sancionable con la imposición de una sanción económica hasta por un monto equivalente al doble del máximo que contemple el Tabulador de Infracciones de la sanción originalmente impuesta; y en caso de reincidencia por segunda ocasión, se sancionará además con la revocación de la licencia del establecimiento o del Permiso, según el caso; y la clausura inmediata y definitiva del establecimiento mercantil o instalaciones en las que se celebre el espectáculo motivo de la sanción.

En su caso, para la revocación de la licencia a la que se refiere el párrafo anterior, se procederá de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos con Venta, Expedición y Consumo de Bebidas Alcohólicas y de Servicios en el Municipio, en su parte relativa; y en lo conducente por el presente ordenamiento.

Cuando se trate de infracciones reiteradas al presente ordenamiento como son de manera enunciativa la suspensión injustificada de espectáculos, que resulten imputables única y exclusivamente a la persona física o moral que realice espectáculo con el carácter de promotores o figura similar; el Ayuntamiento podrá acordar además como medida de sanción, la inhabilitación del mismo para celebrar espectáculos en el Municipio.

Artículo 55.- Con independencia de la imposición de las sanciones económicas a que se refiere el presente Capítulo, procederá la suspensión del espectáculo y clausura de las instalaciones o del establecimiento en las que se celebren, en los siguientes casos:

- I. Por no contar con el permiso necesarios para la celebración de un espectáculo, en los términos de este ordenamiento;
- II. Cuando haya sido revocado el permiso otorgado para la celebración del espectáculo de que se trate; o la licencia del establecimiento que lo presente;
- III. Cuando no se respete el aforo autorizado en el permiso correspondiente, según sea el caso;
- IV. Por obstaculizar o impedir las funciones de inspección y verificación referidas en el Reglamento;
- V. Por presentar espectáculos diferentes a los manifestados en el programa respectivo, autorizados por la Secretaría;
- VI. Por expender bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente;
- VII. Cuando se lleve a cabo la comisión de un delito durante el desarrollo del espectáculo que se trate, por causas imputables al titular;
- VIII. Por manifestar datos falsos para el cumplimiento de los requisitos que se señalan en este Reglamento para obtener un permiso, según corresponda; y,
- IX. Cuando se considere que con motivo de la celebración del espectáculo de que se trate, se pone en riesgo la seguridad, salud u orden públicos.

Artículo 56.- En los casos señalados en las fracciones I, III, VIII y IX del artículo anterior, procederá la clausura temporal y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o cumplida la omisión, según el caso, que originó la imposición de la clausura.

Artículo 57.- El estado de clausura se impondrá hasta por un término de 45 días, con independencia de la imposición de las sanciones económicas que en su caso se determinen.

Artículo 58.- Se podrá suspender el evento cuando no se cuente con los requisitos establecidos en el presente Reglamento; y podrá comparecer ante la autoridad para subsanar las deficiencias, obtener el permiso y satisfacer las necesidades.

Procederá y se ejecutará la suspensión inmediata del espectáculo público de que trate, independientemente que proceda la clausura de inmueble, cuando se configure alguno de los supuestos señalados por las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y IX del artículo 55 del presente Reglamento.

Artículo 59.- Identificada la causal que de motivo a la suspensión inmediata del espectáculo de que se trate, se ejecutará ésta y no podrá reanudarse el espectáculo, hasta en tanto se subsanen las omisiones o cumplan con los requisitos para la celebración del espectáculo o bien se garantice el cumplimiento de las obligaciones a juicio de la Secretaría.

DE LA REVOCACIÓN DE OFICIO DE LOS PERMISOS

Artículo 60.- Serán causas de revocación de oficio de los permisos para la celebración de espectáculos, a los que se refiere el presente Reglamento, las siguientes:

- I. Impedir de manera reiterada la práctica de las visitas de inspección referidas en el presente Reglamento;
- II. Suspender el espectáculo de que se trate con anterioridad a la fecha de su celebración o durante el desarrollo del mismo, sin causa justificada; y,
- III. Cuando se haya expedido el permiso con base a documentos falsos; en contravención a alguna de las disposiciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento aplicable; o hayan sido expedidos o suscritos por autoridad incompetente.

En los casos que por acuerdo del Ayuntamiento se determine que con motivo de la celebración del espectáculo de que se trate, se pone en peligro la seguridad, la salud o el orden públicos; o la integridad de los participantes o espectadores.

Artículo 61.- La revocación de oficio de los permisos a los que se refiere el presente Reglamento, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Identificada la causa que motive el procedimiento de revocación, se citará al titular mediante notificación personal, para que comparezca de inmediato a hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes en su favor;

- II. En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en la que habrá de realizarse la audiencia de pruebas y alegatos, así como la causa que motiva el procedimiento de que se trate;

- III. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y concluido su desahogo las partes formularán los alegatos que a su derecho convengan;

- IV. Se tendrán por ciertos los hechos que motivan el procedimiento en caso de que el titular, sin causa justificada, no comparezca a la audiencia de referencia;

- V. Concluido el desahogo de pruebas y en su caso formulados los alegatos correspondientes, la Secretaría procederá a dictar de inmediato la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará de manera personal al titular;

- VI. En el caso de que la resolución determine la procedencia de la revocación del permiso otorgado, se ordenará y ejecutará la suspensión inmediata del espectáculo de que se trate, si ésta no ha sido previamente ejecutada, quedando obligado el titular a acatar el sentido de esta resolución, desde el momento en que se le notifique la misma; y,

- VII. Cuando se trate de procedencia de revocación de permisos otorgados para la ocupación de la vía pública, se practicarán las diligencias necesarias para retirar los elementos o muebles destinados a la presentación del espectáculo.

Artículo 62.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, serán admisibles todas las pruebas, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, las cuales deberán estar relacionadas directamente con las causas que motivan el procedimiento.

En el supuesto de que el titular ofrezca como prueba la testimonial, éste tendrá la obligación de presentar a los testigos para el desahogo de la misma; y en ningún caso el número de testimoniales ofrecidas podrá ser de más de dos testigos.

Artículo 63.- En los casos de procedencia de la revocación de permisos a los que se refiere el presente capítulo y una vez concluido el procedimiento, la Secretaría deberá notificar el sentido de dicha resolución a la Tesorería para los efectos legales conducentes.

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 64.- Las notificaciones a que se hace referencia en el presente ordenamiento serán de carácter personal y se realizarán al titular, en horas y días hábiles.

En los casos de urgencia o por resultar materialmente imposible realizarlas en los términos anteriores, la Secretaría podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de las diligencias de notificación.

Artículo 65.- En el caso de las notificaciones personales, cuando los titulares no se encuentren al momento de realizarlas, se les

dejará citatorio para que se encuentren presentes el día y hora determinada, bajo apercibimiento que de no encontrarse, las diligencias a que haya lugar se practicará con la persona que en ese momento se encuentre en el establecimiento o el domicilio señalado para ello.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 66.- El recurso de inconformidad se tramitará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, en el Bando de Gobierno Municipal, el presente Reglamento y en los reglamentos respectivos.

Artículo 67.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 68.- El escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad debe contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en que consiste;
- III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento de la misma;
- IV. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad;
- V. Relación de pruebas que ofrezca, para justificar los hechos

en que se apoya el recurso; y,

- VI. Los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

Artículo 69.- Recibido el escrito de inconformidad, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido y ofrecido.

Artículo 70.- Concluido el periodo de pruebas, la autoridad, dentro del término de cinco días hábiles dictará resolución fundada y motivada.

La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

Artículo 71.- Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieren causarse al confirmarse la resolución impugnada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Pleno del Ayuntamiento. (Firmado).

COPIA SIN VALOR LEGAL